



NI	—	35115	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201612862		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	30	—	ENERO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONTOYA					
Identificación	1.098.769.481					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Violencia intrafamiliar agravada.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8°	Penal	Municipal	Bucaramanga	09	11	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	11	2020
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	14	12	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				60	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	08	2022	-	14	12
Redención de pena		30	01	2023	-	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	14	12	2016	22	19	-
	Final	02	11	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	05	2021	20	05	-
	Final	30	01	2023			
Subtotal					43	29	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 29 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de alta.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 65 No. 13 - 15 Barrio El Pablón de Bucaramanga, tal y como se constata de los certificados de vecindad de la Junta de acción comunal, de la parroquia del barrio, de la factura de servicio público adjunta y de la manifestación escrita de su hermano Carlos Miguel Martínez Montoya. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que el comportamiento del acusado es antijurídico formal y materialmente, al haberse constatado la vulneración del bien jurídico



de la familia, quebrantándose los deberes de respeto mutuo que deben existir entre parientes consanguíneos, considerando así su conducta reprochable, imponiéndose así la sanción penal respectiva que fue pactada a través del preacuerdo celebrado entre las partes; no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado fallador no informó si se tramitó incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena y no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$50.000.00
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario



Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	04 MESES 01 DIA.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

Finalmente, como quiera que el sentenciado es requerido para cumplir con la pena de 110 meses de prisión impuesta en su contra dentro del proceso NI- 36979 (2016-12862) vigilado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se dispondrá dejarlo a disposición de esa autoridad judicial para lo pertinente.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado **VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONTOYA** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 41 meses 12 días de prisión, de los 50 meses que contiene la condena.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 5. Una vez se materialice la excarcelación por estas diligencias, DEJAR A DISPOSICIÓN** a **VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONTOYA** por ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para purga de la pena de 110 meses de prisión impuesta dentro de las diligencias NI- 36979 (2016-12862).
- 6. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ		
	Consulta proceso	Micrositio Web